

Menos Salario para Mayor Ingreso*

Díaz, Luis Eduardo

CIELDA-LUZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Apartado Postal 526. Maracaibo-Venezuela.

Resumen

Los aumentos de los ingresos de los trabajadores reducen contradictoriamente la antigüedad como sistema de ahorro del trabajador, en vez de mantenerlo para evitar la caída del consumo durante la aplicación de las medidas de ajuste macro ejecutadas en el gobierno de Caldera. Y para los trabajadores con salarios mínimos, el salario de antigüedad todavía es menor. La concesión de subsidios no salariales, como barrera antiinflacionaria, le-

siona el derecho de propiedad del trabajador sobre su antigüedad.

Se sugiere distribuir el costo empresarial de las guarderías infantiles a través de equipamientos sociales y reducir el costo de afiliación de los trabajadores de pequeñas empresas.

Concluye el documento diciendo que la desprotección salarial difícilmente suponga una mayor competencia.

Palabras claves: Antigüedad, salarios mínimos, subsidios, competencia, costos laborales.

Lower Salary for a Higher Income

Abstract

Increments in the incomes of workers through subsidies reduce in a contradictory manner the payoff system according to the duration of employment as a savings system for workers, instead of maintaining it to

avoid a fall in consumption during the application of macroeconomic adjustments under the Caldera government. And for workers earning the minimum salary, the payoff is even less. The concession of subsidies and

* Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación financiado por el CONDES.

not salaries as an anti-inflationary measure, damages the rights of the worker in reference to his accumulated payoff.

As a remedy the distribution of employer costs related to infant care through public servicing is recomen-

ded, as well as reducing the cost of worker affiliation in small companies.

The paper concludes saying that it is difficult to imagine how the unprotected salary will promote more competition.

Key words: Salary payoff, Minimum salary, subsidies, competition, labor costs.

Introducción

Los programas de reajuste económico a comienzos de los 80 en América Latina se implementaron a causa del aumento inmisericorde de la inflación, la incapacidad para el manejo de pago de la deuda, el agotamiento del modelo de crecimiento basado en la sustitución de importaciones, la fuga de capitales y la pérdida de valor de las exportaciones tradicionales, lo que sumado a otras dos variables externas: La recesión económica en los países industrializados y la subida de las tasas de interés, fulminaron cualquier posibilidad de desarrollo económico favorable para alcanzar el bienestar. Empezó así, la puesta en marcha de las privatizaciones, la liberación de precios y la liberalización del comercio exterior, la reforma del sistema fiscal, la flexibilización de las normas laborales y la promoción de la competencia.

Se derogan las antiguas normas protectivas en Chile (1979), Panamá (1986), Ecuador (1991), y Perú (1992). Y aunque menos intensa ha sido la

flama flexibilizadora en Venezuela (1990), Argentina (1991), República Dominicana (1992), Costa Rica y Paraguay (1993), en cualquier caso, se evidencia: a) que los perniciosos resultados sociales de las medidas de reajuste, provocaron un repensar de los presupuestos neoliberales iniciales; y que b) la veta del garantismo social no ha sido agotada por las penosas consecuencias del programa macroeconómico, pues la normativa laboral lo que hace es regular la compra de la fuerza de trabajo, como el mercado regula los precios.

En definitiva, el debate, al fragor del conflicto histórico entre el capital y el trabajo, no ha disminuido. Muchas cláusulas sociales siguen en vigencia, otras cuestionadas, muchas revisadas y en la mayoría de los casos incumplidas.

En su campaña electoral y durante los dos primeros años de su gobierno, el Presidente RAFAEL CALDERA se negó a suscribir un compromiso con el FMI, lo que sustituyó por una carta de intención con el pueblo venezolano

que no pudo equilibrar las variables macro, acordando el aumento de la gasolina, los impuestos y la contribución de la industria petrolera al Fisco, en sintonía con el FMI, para asegurar créditos frescos. Los anuncios empezaron a tomar cuerpo una vez recompuerto un oxidado gabinete que se propone relanzar de nuevo la economía. Este artículo tiene el propósito de evaluar los efectos jurídicos y económicos de los decretos de apoyo a los ingresos de los trabajadores en Venezuela en el período 94-96.

I.- Los decretos sobre salario en el período 94-96.

El concepto salarial más importante, la antigüedad, se calcula sobre una base menor para los que devengan el mínimo; en el sector urbano público y privado, cuesta 11.700 Bs., 26\$ al cambio de 450 Bs, siendo el salario, 15.000,00 Bs. (Decreto 123 de abril de 1994); en el sector rural, el precio del tiempo de servicio es de 9.100 Bs., 20\$ al cambio de 450 \$ (decreto 124 de la misma fecha) cuando el mínimo se estableció en Bs.12.500,00.

Por jornada efectivamente laborada y excluyendo a los trabajadores domésticos, conserjes y rurales, el gobierno, fundamentándose en un decreto de suspensión de garantías (1994), estableció para los trabajadores del sector público y privado, un subsidio a la alimentación y el transporte, de Bs.300,00 diarios, no imputable a la antigüedad. A partir de aquí, las remuneraciones equivalen a ingresos pero sin que se refuerce el salario,

pues de conformidad con el artículo 133, literal b de la LOT, puede el patrono establecer subsidios o facilidades para permitir la obtención de bienes y servicios esenciales a menor precio del corriente. Sin embargo, la libertad de establecimiento de la cesta de servicios por el empleador no se produjo tampoco en el siguiente año (1995), al fijar el gobierno basado en otro decreto de suspensión de garantías, un subsidio en beneficio de los trabajadores urbanos del sector privado de 500 Bs. diarios por jornada efectiva y de Bs.300 para los del campo, excluyéndose a los domésticos y conserjes. Este estado de excepción decretado le ha permitido al Ejecutivo no recurrir al parlamento, con potestad para ratificar o suspender las cláusulas remuneratorias incorporadas al contrato de trabajo.

Sin valerse de garantías constitucionales suspendidas, el gobierno tenía un frente político seguro que le permitía un consenso que no utilizó debidamente. Para las elecciones de 1995, su capital político estaba casi agotado. A comienzos de 1996, después de haberse creado grandes expectativas sobre anuncios salariales, el Ejecutivo no hizo ninguno, lo que impidió perfilar una política nacional sobre salarios que sustituyese un esquema fundado en la reducción de los costos laborales. Muy tarde ya, el gobierno que perdía también las direcciones parlamentarias, no pudo fijar concertadamente nuevos salarios mínimos, volviendo a decretar un subsidio a la alimentación y al transporte al sector público nacional, para em-

pleados y obreros, de 890,50 Bs. y 933,50 Bs. respectivamente, calculados diariamente por jornada laborada. Pero las garantías ya no estaban suspendidas, los nuevos subsidios de alimentación y transporte, otorgados poco después al sector privado, de Bs. 1300,00, modificaron un acto sub-legal producido durante el régimen constitucional de excepción, superado a la fecha de emisión de los nuevos decretos que se fundamentaron además en una ley de 1988 que autoriza al Ejecutivo a establecer el monto de un bono de transporte pero sin excluir su fijación del cálculo de la antigüedad.

Las remuneraciones decretadas producen efectos jurídicos y económicos importantes, lo que trataremos seguidamente, no sin antes esquematizar los diferentes decretos (Ver cuadros).

II.- Los resultados de las políticas no salariales.

1.- Una primera constatación es que los aumentos reducen la antigüedad, así fueren considerados como salariales (Lit B del Art. 138 LOT). Los laborantes que tengan fijados salarios mínimos, tienen una protección menor en sus ahorros de antigüedad, en tanto que los que tengan estipulados salarios superiores están doblemente protegidos, porque su antigüedad se calcula con el último salario y porque su poder de compra es mayor. Tampoco parece existir una vinculación normativa entre salarios mínimos y aumentos de salarios, entre el Artículo 172 y 138 de la LOT, los que motiva-

ron los decretos sobre las estipulaciones mínimas para el sector urbano y rural. Se observa que los decretos sobre aumentos (Art. 138) en cuanto excedan del 30%, puedan ser o no considerados en el salario de base para el cálculo, mas no puede arribarse a la misma conclusión cuando se establecen salarios mínimos que precisamente obedecen a casos de aumentos desproporcionados del costo de la vida. (Art. 172).

2.- Los subsidios decretados son una ayuda, pero cualquier subsidio debería tener un uso o destino específico que se otorga como una facilidad de los productores o sus promoventes para recibir bienes o servicios que se suponen fabricados por los empleadores o se contratan a menor precio del corriente. Si se acepta la anterior postura, no es posible determinar a cuánto asciende el subsidio de transporte y a cuánto el de alimentación, unidos en una misma pieza (decretos 1055 y 1240) y mucho menos, cuando no existe ningún conector real, un destino de un subsidio sin calificación propia (subsidio impropio, decreto 617), lo que revela su intención: Considerar su costo como una partida que no se descarga sobre el salario para el cálculo de las prestaciones. Si el decreto fuera un ejemplo a seguir para otros subsidios, no era necesario hacer mención expresa en ninguno de ellos que no se sumarían al salario (Art. 5 del Decreto 617; Art. 2 del Decreto 1055 y Art. 1 del Decreto 1240).

Además, los bonos establecen un paralelismo entre ingresos y salarios como si se tratase de dos campos que

Decreto	Fecha	Trabajadores Amparados	Monto	Excluidos	Condiciones Especiales de Adquisición	Fundamento legal
123. Salario mínimo	13/04/94	Urbanos, sector público y privado	15000 Mensuales, Bs. Diarios	Bs. Domésticos 500	--	Arts. 138 y 172 De la LOT
124. Salario mínimo	13/04/94	Rurales	12500 Mensuales, Bs. Diarios	416,66	--	Arts. 138 y 172 de la LOT
247. Subsidio alimentacion y transporte. (Modificado parcialmente por los Decretos No. 1054 y 1055.)	29/06/94	Urbanos, sector público nacional, y privado	300 Bs. Diarios	Domésticos, conserjes, rurales y órganos estatales y Municipales en principio	No devengar más de tres salarios mínimos mensuales. Se extinguirá cuando el trabajador llegare a percibir un salario mensual en dinero equivalente a 3 1/2 salarios mínimos	Decreto 241 del 27/06/94 de suspensión de garantías y Art. 133 Literal B
617. Subsidio	11/04/95	Urbanos y rurales	500 Bs. Diarios y 300 Bs. Diarios	Domésticos, conserjes, sector público.	No Devengar más de 150.000 Bs. mensuales. Se extinguirá cuando el trabajador llegare a disponer de ingresos mensuales en dinero de Bs. 165.000.	Decreto 285 de 22/07/94 de Suspensión de Garantías.
1052. Salario mínimo suspendido por el Congreso el 23/02/96.	07/02/96	Urbanos del sector privado	22020 Bs. mensuales.	Domésticos, conserjes.	--	Art. 172 LOT

Decreto	Fecha	Trabajadores Amparados	Monto	Excluidos	Condiciones Especiales de Adquisición	Fundamento legal
1053. Salario mínimo suspendido por el Congreso el 23/02/96.	07/02/96	Rurales	22010 Bs. mensuales.		-	Art. 172 LOT.
1054. Alimentación y transporte (Modifica el 247). El Decreto a su vez sería derogado por el 1240.	07/02/96	Sector privado	600 Bs. diarios	Domésticos, conserjes, sector público.	No devengar más de 75.000 Bs. mensuales. Se extinguirá cuando el trabajador llegare a disponer de ingresos mensuales en dinero de Bs. 90.000.	Art. 7 de la Ley para el pago del Bono Compensatorio de gastos de Transporte y el Artículo 133 LIT. B de la LOT.
1055. Subsidio Alimentación y Transporte. (Modifica el Decreto 247).	13/02/96	Sector público nacional.	890,50 Bs. Empleados 933,50 Bs. Obreros.	Trabajadores de órganos Estadales y Municipales.	No devengar más de 75.000 Bs. mensuales. Se extinguirá cuando el trabajador llegare a disponer de ingresos mensuales en dinero de Bs. 90.000.	Art. 7 de la Ley para el pago del Bono Compensatorio de gastos de Transporte y Art. 133 Literal B de la LOT.
1240. Alimentación y transporte (Modifica el 1054)	06/03/96	Sector privado	1300 Bs. Diarios por Jornada y Vacaciones	Domésticos, conserjes, sector público	No devengar más de 75.000 Bs. mensuales. El derecho a percibir el Subsidio se limitará cuando el trabajador llegare a obtener ingresos mensuales en dinero de Bs. 100.000	Art. 7 de la Ley para el pago del Bono Compensatorio de gastos de Transporte y Art. 133 Literal B de la LOT.

se repelen entre sí, sobre todo cuando: a) cualquier ingreso a causa de la labor es salario, según el Art. 133 de la LOT; y b) que independientemente de la denominación que se le dé a la ganancia o al método de cálculo empleado, los bonos evaluados en efectivos, son salarios, según el Artículo 1 del Convenio 95 sobre la protección del salario de 1949 de la OIT.

3.- El gobierno debe someter los decretos al parlamento para su ratificación o suspensión (Art. 22 LOT). Pero para evitar anotar los decretos en la agenda parlamentaria, la administración Caldera, modificó, como se ha indicado, el Decreto 247, de alimentación y transporte, sin estar declarado el estado de emergencia. (Art. 240 de la Constitución Nacional). Al cesar las causas que motivaron la suspensión, la excepción no puede prolongarse para validar decretos que tienen un trámite parlamentario ordinario, previsto en el nombrado Artículo 22 de la LOT.

4.- No cabe tampoco la retroactividad fijada en los decretos: el subsidio a la alimentación y al transporte para el sector público nacional del 13 de febrero de 1996 y el dirigido al sector privado del 07 de marzo del mismo año, se harían efectivos desde el primero de febrero, lo que colida con el dispositivo constitucional de la irretroactividad (Art. 44).

5.- Más de 400 empresas habilitan el pago de tickets intercambiables principalmente por alimentos; más de 80 mil trabajadores se interesan por esta modalidad. No obstante, la concesión de los subsidios lesiona el derecho

de propiedad del trabajador sobre su antigüedad. Los bonos no permiten la revaluación del capital ahorrado. Si se fijan tasas reales positivas, los trabajadores deberían tener fondos acumulados que permitan el aumento de la demanda progresivamente. Por otra parte, son los salarios y no los bonos los que hacen atractivos los puestos, inyectando calidad a los puestos existentes que, los bonos decretados a los cargos no pueden ofrecer, porque ni siquiera son un apéndice de aquellos.

¿Pero es que los salarios actuales frenan la competencia? Si ensayamos un concepto de competencia como la obtención de una ventaja reemplazable por otra igual o distinta, manteniendo o aumentando la distancia con el más cercano competidor, el costo laboral, reconocido como el último eslabón del costo total de producción, entre insumos, transporte, costos financieros, publicidad, servicios, impuesto sobre la renta, etc.; no deja de afectar, después de todo, los mecanismos de competencia. Efectivamente, el costo del factor trabajo puede significar el cierre de empresas en un proceso de integración, porque no pueden competir con la que los reduce o con las que incumplen de plano con las directivas salariales.

En realidad, el costo laboral podría ser manejado enteramente de acuerdo a las políticas empresariales que se modelen para cada caso. Pero los gobiernos deben intervenir en el mercado de los salarios, entre otras razones, por el mantenimiento de condiciones mínimas de bienestar, pese a la constante queja empresarial de limitar la

libre estipulación salarial, cuestionando a las cláusulas de irrenunciabilidad de producir distorsiones en el mercado laboral, provocando mayores costos y desempleo. Ciertamente es que el monto del costo importa, pero no más ni menos que el resultado final del proceso medido por el número de productos, el servicio que se ofrece al cliente, el acabado final, etc. (Castillo Marín: 1995).

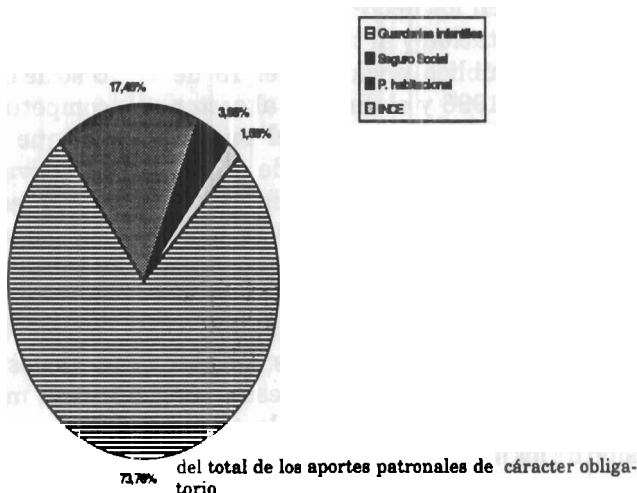
En concreto, la fuerza de trabajo tiene un costo que genera un resultado, lo que en conjunto determina el nivel de competencia, la diferencia con respecto al competidor más cercano.

Un costo que no todas las empresas pueden asumir ni están todas obligadas a cumplir, son las guarderías infantiles que consumen teóricamente el 73,76% del total de los aportes patronales de carácter obligatorio, comparándolos con el seguro social obligatorio (SSO), el aporte al Instituto

Nacional de Cooperación Educativa (INCE), la política habitacional y el paro forzoso. Sin embargo, el cumplimiento de la normativa de protección de los hijos de los trabajadores en empresas con más de 20, se reduce, en primer lugar, a los centros urbanos; segundo, el número de hijos declarados por las empresas como protegidos, no coincide con el número real de beneficiarios; y tercero, no es posible dar por cierto que el número de laborantes con hijos de 0 a 5 años llegue apenas a 178.246, además, de ese número, el 60,39% se ubica en el Distrito Federal (MT: 1994).

Después de las guarderías, sigue, pero muy a la distancia el SSO con el 17,46%; política habitacional con el 3,88%; paro forzoso con el 3,29% y el INCE con el 1,58%, como aportes patronales obligatorios para el caso de un trabajador con salario mínimo en una mediana empresa. Estos costos

Aportes Sociales Obligatorios en la Mediana Empresa



no son efectivamente cumplidos debido al incumplimiento del que puede ser objeto las obligaciones dinerarias y fiscales, son costos teóricos mínimos analizados.

Se sugiere distribuir el costo de las guarderías a través de equipamientos sociales, pues el nivel mayúsculo de incumplimiento minimiza el costo real del beneficio equivalente a la tasa de evasión.

Los aportes sociales obligatorios, en comparación con las demás retribuciones salariales y no salariales, representan apenas un 10,94% del total; aportes patronales que suelen ocupar a nivel industrializado un costo de cierta consideración.

La antigüedad y el preaviso calculado doble, equivale al 6,30% del costo total teórico analizado de un año de servicio, mientras que las vacaciones, aguinaldo e intereses, ocupan el 10%;

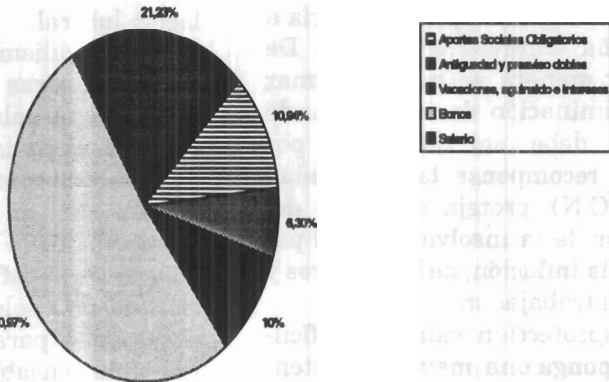
los bonos, como retribuciones no salariales, ocupan un espacio del 50,97%, cuando el salario apenas alcanza al 21,23% del costo.

En una pequeña empresa, la contribución de guarderías es sustituida por el SSO, con 61,22% quedando segregados los demás aportes; INCE y política habitacional, con un 13,60% cada uno y paro forzoso con el 11,56%, pero del total de las retribuciones, los aportes patronales ocupan el 3,55%.

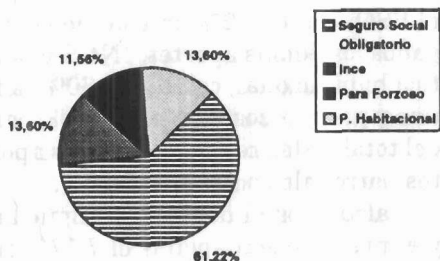
Calculados al doble, la antigüedad y el preaviso son apenas el 7,17% del total y un 6% las vacaciones, aguinaldo e intereses. Mientras el salario ocupa el 24,20%, los bonos no salariales representan el 58,08%.

Se sugiere reducir el costo de afiliación de los trabajadores de pequeñas empresas para aumentar el número de contribuyentes y a la larga, la facturación mensual.

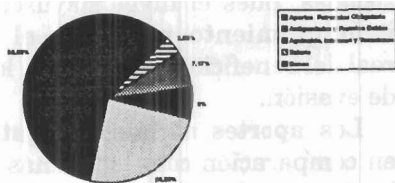
Costo Laboral Anual Mediana Empresa



Aportes Sociales Obligatorios en la Pequeña Empresa



Costo Laboral Anual Pequeña Empresa



Si se proyecta la antigüedad a 5 años los resultados son: a) De no existir retiros de la cuenta, lo que no es muy frecuente, la incidencia a liquidar representa 10 salarios adicionales; y b) de existir adelantos, el crédito se reducirá a la mitad.

El multiplicador entonces agrega un costo patronal final al ahorro acumulado que, podría en caso de funcionar según lo previsto, generar problemas de caja, pero como en los hechos el sistema esta parcialmente desmantelado, el margen de pago afectaría a la pequeña empresa solamente. De cualquier manera se puede afirmar que la eliminación de esta forma de recálculo debe ser sustituida por otra que recompense la antigüedad (Art. 88 C.N), proteja el ahorro del trabajador de la insolvencia del patrono, de la inflación, de los terceros y del propio trabajador.

La desprotección salarial difícilmente suponga una mayor competen-

cia entre empresas del sector privado y una mayor eficiencia para el público. Las empresas más competitivas pagan mejores salarios para tener un mejor producto o servicio. Naturalmente, si la legislación pierde su sentido protector y los sindicatos no pueden reivindicar la reglamentación sobre garantías mínimas, aunque aumente el ingreso del trabajador, afectará ostensiblemente su capacidad de ahorro y la posibilidad de inversión o consumo diferido, al termino de la relación laboral.

El sindicalismo venezolano ha dado claras muestras de rechazar las bonificaciones no salariales. Ha desplegado acciones parlamentarias, de movilización y de opinión tanto en el sector público como en el privado. La reglamentación de la legislación existente deja pocas satisfacciones. La negociación de una solución alternativa, es necesaria y para el Ejecutivo Nacional, indispensable.

Bibliografía.

Castillo Marín, Luis. **Algunas reflexiones sobre el cálculo de los costos laborales en el Mercosur.** Revista Relasur. Uruguay: OIT-MTSS. No. 7. 1995.

Ministerio del Trabajo: Memoria y cuenta 1994.

Leyes y Decretos consultados.

Constitución Nacional de la República de Venezuela. 1961.

Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela. 1991.

Ley del Instituto Nacional de Cooperación Educativa. 1970.

Ley de Política Habitacional. 1993.

Decreto 123. G.O. No. 35441 de 15/04/94.

Decreto 124. G.O. No. 35441 de 15/04/94.

Decreto 247. G.O. No. 35493 de 30/06/94.

Decreto 617. G.O. No. 35691 de 11/04/95.

Decreto 1052. G.O. No. 35.900 del 13/02/96

Decreto 1053. G.O. No. 35900 de 13/02/96.

Decreto 1054. G.O. No. 35900 de 13/02/96.

Decreto 1055. G.O. No. 35900 de 13/02/96.

Decreto 1246. G.O. No. 35915 de 06/03/96.

Reglamento del Seguro Social Obligatorio. G.O. No. 4.117. Extraordinario de 16/08/89.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los Trabajadores. G.O. No.35.036 de 27/08/92.

Reglamento sobre el Seguro de Paro Forzoso. G.O. No. 35.183 de 31/03/93.